

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ROBERTO POMAR JIMÉNEZ**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 001 2017 00381 01**

Hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** presentada por apoderado del **DEMANDANTE** de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROBERTO POMAR JIMÉNEZ** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicación No. 760013105 001 2017 00381 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 8 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 07** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 47

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a que se ordene celebrar por escrito y con vigencia a partir del 01 de enero de 1997 el contrato de trabajo que vincula a éste con EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; conforme la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 pagar desde el 01 de enero de 2011 y hasta cuando se encuentre vigente el acuerdo convencional, reajuste salarial conforme el artículo 25 y las prestaciones sociales convencionales: del artículo 29, prima semestral de junio

y de navidad; del artículo 30, prima semestral extralegal de mayo; del artículo 31, prima semestral extra de navidad; del artículo 32, prima de antigüedad; del artículo 33, prima de vacaciones; del artículo 34, liquidación primas; del artículo 36, pago cesantías; del artículo 37, inclusión horas extras; del artículo 56, beneficios educativos; del artículo 57, préstamos para vivienda; todo lo anterior con la correspondiente indexación e intereses moratorios; costas y agencias en derecho (mercurio arch.02 fls.13-14).

V. DECLARACIONES

PRIMERO.- Se ordene, se celebre por escrito y con vigencia a partir del día primero (1º) del mes de Enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), el contrato de trabajo que vincula a la demandante con EMCALI EICE ESP., dada su calidad de trabajadora oficial.

SEGUNDO.- Se ordene, conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 2011 – 2014, celebrada entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP., pagar a favor de la demandante, desde el día primero (01) del mes de Enero del año dos mil once (2011) y hasta cuando se encuentre vigente el acuerdo convencional:

- *Reajuste Salarial, conforme a lo establecido en el Artículo No. 25.*
- *Las prestaciones sociales convencionales*
 - *Artículo 29.- Primas*
 - Prima Semestral de Junio*
 - Prima de Navidad*
 - *Artículo 30.- Prima Semestral Extralegal de Mayo.*
 - *Artículo 31.- Prima Semestral Extra de Navidad*
 - *Artículo 32.- Prima de Antigüedad*
 - *Artículo 33.- Prima de Vacaciones.*
 - *Artículo 34.- Liquidación Primas.*
 - *Artículo 36.- Pago de Cesantías*
 - *Artículo 37.- Inclusión Horas Extras.*
 - *Artículo 56.- Beneficios Educativos.*
 - *Artículo 57.- Préstamos para vivienda*

TERCERO.- Todos los anteriores valores, se le deben cancelar a favor de la demandante, con su correspondiente indexación e intereses moratorios, entre la fecha de causación y la fecha de pago.

CUARTO.- Se condene a EMCALI EICE ESP., en costas y agencias en derecho.

La demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** se opuso a las pretensiones, tras considerar que respecto de la primera pretensión que

versa sobre la celebración por escrito de contrato como trabajador oficial con vigencia a partir del 01 de 1997, el DEMANDANTE no agotó la reclamación administrativa; así mismo adujo que los destinatarios de la CCT 2011-2014 celebrada por la entidad con SINTRAEMCALI son solo los trabajadores oficiales y que el DEMANDANTE desde su vinculación con la demandada se ha desempeñado en calidad de empleado público. De los hechos adujo como ciertos los referentes a la suscripción de la CCT 2011-2014 entre la entidad y SINTRAEMCALI, los cargos que ha desempeñado el DEMANDANTE; de los demás hechos señaló que no son ciertos, los atinentes al nacimiento de EMCALI como establecimiento público a partir del Acuerdo Municipal No.14 de diciembre de 1996; que por mandato legal todos los cargos de la entidad se clasifican como trabajadores oficiales; que la Junta Directiva no haya ejercido en debida forma la potestad legal para determinar en sus estatutos internos qué actividades de dirección y confianza pueden ser desempeñadas por personas cuyos cargos se clasifican como empleados públicos; que la CCT 2011-2014 aplique a todos los trabajadores oficiales y menos al DEMANDANTE en su calidad de empleado público; finalmente señaló que no le consta la afiliación del DEMANDANTE a SINTRAEMCALI y que la misma no tendría ningún efecto jurídico por la calidad de empleado público de éste.

Como excepciones, la demandada formuló: falta de agotamiento de la reclamación administrativa; prescripción; antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo de nombramiento de la demandante en un cargo de empleo público; clasificación de los servidores públicos de las EICE generalidad y excepción; actividades de dirección, manejo y confianza del cargo de director de jefe de departamento; prohibición de extensión de beneficios convencionales suscritos con trabajadores oficiales a empleados de dirección, manejo o confianza en ejercicio de un cargo público; legalidad y presunción de legalidad de los actos administrativos de nombramiento de la demandante en el cargo de director y jefe de departamento; inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la Convención Colectiva de 2011-2014; inaplicabilidad al demandante de la Convención Colectiva 2011-2014; incompatibilidad de pretensiones de indexación y pago de intereses moratorios y; buena fe (mercurio arch.05 fls.93-100, arch.06 fls.1-11, arch.01 1-13, 15-69).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (mercurio arch.02 fls.11-26, 28-100, arch.03 fls.1-99, , arch.04 fls.1-100, arch.05 fls.1-63); la subsanación

de la misma (mercurio arch.05 fls.64-87); la contestación de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.05 fls.93-100, arch.06 fls.1-11, arch.01 1-13, 15-69) son conocidos por las partes, principalmente referidos al reconocimiento de prestaciones convencionales del demandante, esto conforme la pretendida aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción de cosa juzgada; absolvió a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de todos los cargos formulados por el demandante; condenó en costas y fijó agencias en derecho (mercurio arch.01 fl.79) (CD3 Audio min35:14 y ss).

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA entre EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y ROBERTO POMAR JIMENEZ, con respecto a las pretensiones de este proceso, de conformidad al Art.282 del C.G.P.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, de todos los cargos formulados por el señor ROBERTO POMAR JIMENEZ, con esta demanda.

TERCERO: **CONDENAR** a la parte demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000 a favor de la entidad demanda.

CUARTO: **CONSULTESE** el presente proveído ante el Superior, en caso de que no sea apelado.

(...)

La *A quo* absolvió a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tras determinar de manera oficiosa la cosa juzgada conforme el artículo 282 del CGP, para lo cual evidenció que ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito ya había cursado demanda ordinaria laboral interpuesta por el actor contra ésta demandada aduciendo la misma causa y pretendiendo el mismo objeto del presente proceso, trámite que derivó en sentencia condenatoria que fue revocada en segunda instancia absolviendo a la entidad,

decisión que estudió la Corte Suprema en sede de casación y resolvió no casar la decisión.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado del **DEMANDANTE** la apeló y argumentó que teniendo en cuenta que la *A quo* en decisión anterior desconoció la sentencia de la Corte Suprema en la cual se concluyó que los cargos endilgados estaban fundados y que el demandante ocupaba un cargo como trabajador oficial, como se observa en los salvamentos de voto de dos magistrados en dicha decisión en los cuales reconocieron la condición de trabajador oficial del demandante, los magistrados que participaron de la decisión fueron denunciados penalmente por el demandante y uno de ellos se encuentra privado de la libertad por las actuaciones adelantadas en decisión respecto de procesos contra EMCALI. Señaló que el grupo de los magistrados de la Sala Laboral, participó en el “*Cartel de las Togas*”. Por lo anterior, solicita al Tribunal se revoque la decisión y se concedan las pretensiones incoadas (*CD3 Audio min37:30 y ss*).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. El apoderado judicial del DEMANDANTE, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la apelación y solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia. La apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., “*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia,

si a ROBERTO POMAR JIMÉNEZ le asiste el reconocimiento de los beneficios convencionales consagrados en la CCT suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI para la vigencia 2011-2014; así mismo determinar si el DEMANDANTE ostenta la calidad de trabajador oficial o la de empleado público, como lo señaló la demandada; en ambos casos, las consecuencias que de ello se deriven.

Dentro del plenario quedó acreditado que: ROBERTO POMAR JIMÉNEZ elevó reclamación administrativa el 02-06-2017 (mercurio arch.02 fls.29-38); la respuesta negativa de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.02 fls.40-41); que el accionante se afilió a SINTRAEMCALI (mercurio arch.02 fls.52); e instauró demanda ordinaria contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en el año 2002 (mercurio arch.02 fls.54-92); se aprecia también, la sentencia No. 013 del 22 de enero de 2007 proferida por el Juzgado Laboral de Roldanillo (mercurio arch.02 fls.94-98); sentencia de segunda instancia No. 123 del 10 de julio de 2008 (mercurio arch.03 fls.4-16); sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (mercurio arch.03 fls.26-43).

Por tanto, se hace necesario determinar inicialmente, si existe o no cosa juzgada en el presente asunto y en caso, de no prosperar dicha excepción, si debe accederse o no a las pretensiones del demandante.

Establece el artículo 303 del C.G.P que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”*

Por su parte, plantea el artículo 304 C.G.P. que *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado recientemente la Corte Constitucional lo siguiente: *“La cosa juzgada es ‘una*

*institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas'. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior. Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi** cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi. **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”.*

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n.º 61377) enseña: “Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”**

Del escrito de demanda presentado se tiene que lo pretendido por la parte activa del litigio es el reajuste de su salario y las prestaciones sociales convencionales conforme lo establecido del artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, dada su calidad de trabajador oficial, ello desde el 1º de enero de 2011.

Ahora bien, conforme la constancia emitida por EMCALI EICE ESP, fechada el 7 de junio de 2017 (mercurio arch.02 fls.44-45), el demandante se encuentra vinculado a dicha entidad desde el 22 de diciembre de 1995, ocupando los cargos de JEFE DE SECCIÓN de la Sección Alcantarillado Zona Norte, JEFE DE DEPARTAMENTO de operación y mantenimiento, JEFE DE DEPARTAMENTO asignado al Departamento de Tratamiento de la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado, DIRECTOR (e) de la dirección de Agua Potable de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado, DIRECTOR (e) de la Dirección de Agua Potable de la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado.

Se allegó al plenario, copia digital del expediente con radicación 76001 3105 003 2002 00003 00, que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, donde se observa la demanda instaurada por ROBERTO POMAR JIMÉNEZ y en la cual específicamente, se pretendió, entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones convencionales establecidas en la Convenciones Colectivas de Trabajo suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI para las vigencias 1996-1998 y 1999-2000 (mercurio arch.02 fls.56-60), causadas en los años 1997 a 2001 y hacia futuro, así:

PRIMERO.- Se ordene a la demanda a reconocer y pagar con su correspondiente indexación, los salarios, prestaciones sociales y demás beneficios consignados en los acuerdos convencionales celebrados entre EMCALI EICE ESP. y SINTRAEMCALI a que el actor(a) tiene derecho, desde el primero de enero de mil novecientos noventa y siete (1-I-1997), entre estos tenemos:

- ◆ Reconocimiento y pago del **reajuste salarial** decretado para el año 1.997, conforme al artículo 70, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y seis (1-I-1996), al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- ◆ Reconocimiento y pago del reajuste salarial decretado, para el año 1.998, conforme al artículo 70, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y seis (1-I-1996), al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- ◆ Reconocimiento y pago del reajuste salarial decretado para el año 1.999, conforme al artículo 65, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).

- ◆ Reconocimiento y pago del reajuste salarial decretado para el año 2.000, conforme al artículo 65, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
- ◆ Reconocimiento y pago del reajuste salarial decretado para el año 2001, conforme al artículo 65, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
- ◆ Reconocimiento y pago de la **prima semestral extralegal** (once días) correspondiente al año 1.997, conforme al artículo 76, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y seis (1-I-1996), al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- ◆ Reconocimiento y pago de la prima semestral extralegal correspondiente al año 1.998, conforme al artículo 76, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y seis (1-I-1996), al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- ◆ Reconocimiento y pago de la prima semestral extralegal correspondiente al año 1.999, conforme al artículo 71, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
- ◆ Reconocimiento y pago de la prima semestral extralegal correspondiente al año 2000, conforme al artículo 71, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
- ◆ Reconocimiento y pago de la prima semestral extralegal correspondiente al año 2001, conforme al artículo 71, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
- ◆ Reconocimiento y pago de la **prima semestral extra de navidad (dieciséis días)** correspondiente al año 1.997, conforme al artículo 78, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y seis (1-I-1996), al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- ◆ Reconocimiento y pago de la prima semestral extra de navidad (dieciséis días) correspondiente al año 1.998, conforme al artículo 78, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y seis (1-I-1996), al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- ◆ Reconocimiento y pago de la prima semestral extra de navidad correspondiente al año 1.999, conforme al artículo 73, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y

- ♦ uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
- ♦ Reconocimiento y pago de la prima semestral extra de navidad correspondiente al año 2000, conforme al artículo 73, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
- ♦ Reconocimiento y pago de la prima semestral extra de navidad correspondiente al año 2001, conforme al artículo 73, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).

- ♦ Reconocimiento y pago de la **prima de navidad (treinta días)** correspondiente al año 1.997, conforme al artículo 79, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y seis (1-I-1996), al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- ♦ Reconocimiento y pago de la prima de navidad correspondiente al año 1.998, conforme al artículo 79, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y seis (1-I-1996), al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- ♦ Reconocimiento y pago de la prima de navidad correspondiente al año 1.999, conforme al artículo 74, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).

- ♦ Reconocimiento y pago de la prima de navidad correspondiente al año 2000, conforme al artículo 74, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
- ♦ Reconocimiento y pago de la prima de navidad correspondiente al año 2001, conforme al artículo 74, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).

- ♦ Reconocimiento y pago de la prima de antigüedad (once (11) días) correspondiente al año 1.999, por cuatro (4) años de servicios, conforme al artículo 75, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
- ♦ Reconocimiento y pago de la prima de antigüedad (doce (12) días) correspondiente al año 2000, por cinco (5) años de servicios, conforme al artículo 75, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).

- ♦ Reconocimiento y pago de la prima de antigüedad (**catorce(14)** días) correspondiente al año 2001, por **seis (6)** años de servicios, conforme al artículo 75, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
 - ♦ Reconocimiento y pago de la **prima de vacaciones (treinta y cuatro días)** correspondiente al año 1.997, conforme al artículo 83, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y seis (1-I-1996), al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
 - ♦ Reconocimiento y pago de la prima de vacaciones correspondiente al año 1.998, conforme al artículo 83, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y seis (1-I-1996), al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
-
- ♦ Reconocimiento y pago de la prima de vacaciones correspondiente al año 1.999,, conforme al artículo 78, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
 - ♦ Reconocimiento y pago de la prima de vacaciones correspondiente al año 2000, por, conforme al artículo 78, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).
 - ♦ Reconocimiento y pago de la prima de vacaciones correspondiente al año 2001, por, conforme al artículo 78, de la Convención Colectiva Única de Trabajo, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTREMCALI, para la vigencia primero de enero de mil novecientos noventa y nueve (1-I-1999), al treinta y uno de diciembre de dos mil (31-XII-2000), prorrogada por acuerdo entre las partes, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno (31-XII-2001).

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior condena, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., deberá reliquidar conforme al artículo 79 de la actual Convención Colectiva Única de Trabajo, vigente en EMCALI EICE ESP, reconocer y pagar al actor(a), el mayor valor que resulte por la reliquidación de las prestaciones legales y extralegales, canceladas durante el período comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y siete (1-I-1997) y la fecha de ejecutoria de la correspondiente sentencia.

TERCERO.- Se ordene a la demanda a continuar pagando a favor del actor(a) todas las prestaciones sociales de Legales y Convencionales, liquidadas conforme al artículo 79 de la actual Convención Colectiva Única de Trabajo, vigente en EMCALI EICE ESP.

CUARTO.- La liquidación y pago de las anteriores condenas deberán hacerse con la correspondiente indexación.

QUINTO.- Condénese a la demandada a pagar las costas del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad al fallo de la Corte Constitucional No. C- 539-99.

El Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo en Descongestión profirió sentencia No. 013 del 22 de enero de 2007, en la cual declaró probada la falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada (mercurio arch.02 fl.98).

(...)

1° DECLARAR PROBADA la excepción falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada.

2° CONDENAR al demandante Roberto Pomar Jiménez al pago de las costas del proceso.

3° Si esta providencia no fuere impugnada CONSÚLTESE con el Superior.

(...)

La decisión de primera instancia fue revocada por el Tribunal Superior de Cali, a través de su Sala de Descongestión Laboral (mercurio arch.03 fl.16), donde se decidió absolver a la demandada tras considerar que no resultaba procedente aplicar beneficios convencionales al actor, ya que desempeñaba el cargo de “JEFE DEPARTAMENTO OPERACIONES Y MANTENIMIENTO ZONA ORIENTE”, clasificado como empleado público y que *“a pesar de su interés particular, no puede ser aceptado como trabajador oficial, puesto que sus funciones estaban revestidas de esas particularidades facultades de dirección, coordinación, supervisión, y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de la entidad”*.

(...)

PRIMERO: REVOCAR el numeral Primero de la sentencia No. 013 de fecha 22 de enero de 2007, ordenando en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones propuestas en su contra, por las motivaciones expuestas por esta Sala

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 013 de fecha 22 de enero de 2007.

TERCERO: COSTAS en ésta instancia a cargo del demandante recurrente.

(...)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar la sentencia de segunda instancia (mercurio arch.03 fl.35); y en cuyas consideraciones analizó la categorización del demandante dentro de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. indicando que *“Sin duda entonces, que las apuntadas orientaciones jurisprudenciales son en justicia aplicables al asunto bajo examen, siendo irrelevante que el Tribunal haya tenido en cuenta la Resolución 00150 del 25 de enero de 2000, que según el sentenciador determinó con precisión que el cargo de jefe de departamento era de dirección confianza y debía ser ocupado por persona que tuviera la condición de empleado público, pues dicho acto y de acuerdo con la motivación de la sentencia, sólo le sirvió al Tribunal para ratificar que el cargo*

desempeñado por el actor era de dirección o confianza, primando su consideración inicial sobre la ausencia de los estatutos internos de la empresa”. No obstante, no dio prosperidad a los cargos formulados por la parte demandante, trayendo apartes jurisprudenciales que no dan prosperidad a las pretensiones ante la ausencia de prueba de la condición de beneficiario de la convención colectiva de quien reclama la aplicación de beneficios convencionales, es así como refirió “la condición de beneficiario de una convención colectiva de trabajo no se presume, sino que es menester de acuerdo con la ley, demostrar esa calidad, bien con la prueba de que es afiliado al sindicato que la celebró, o ya porque sin serlo decidió adherirse a sus disposiciones, o que el sindicato agrupa más de la tercera del total de los trabajadores de la empresa o por último por disposición o acto gubernamental.”

Concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicando que *“Lo dicho es suficiente para abstenerse la Sala de estudiar el segundo cargo que dirigido por la vía indirecta también intentaba derruir la consideración del Tribunal que ya fue refutada en la anterior acusación, así como el tercero con el cual se pretendía justamente acreditar que el demandante era beneficiario del régimen convencional, lo cual queda desvirtuado con las consideraciones de instancia que la Corte atrás expuso para no quebrantar la sentencia recurrida.”*

De dichas piezas procesales, en lo que interesa, se deduce que lo buscado por el demandante en la primera actuación fue *“reajustes salariales y prestaciones sociales previstos en la convención colectiva suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. causados, según la demanda, por su condición de trabajador oficial entre los años 1997 y 2001”*.

En el presente caso, el mismo demandante ha llamado a los estrados judiciales a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., teniendo en como propósito reajustar su salario y las prestaciones sociales convencionales conforme lo establecido del artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, dada su calidad de trabajador oficial, ello desde el 1º de enero de 2011.

Conforme lo anterior, si se compara lo pedido en dicha oportunidad con lo actual, no cabe duda a la Sala, que ROBERTO POMAR JIMÉNEZ no podía haber iniciado una actuación procesal con el fin de reclamar derechos sobre los cuales ya existía

un pronunciamiento por parte del operador judicial, pues por sabido se tiene que aquel produce efectos de cosa juzgada, y así procedía disponerlo respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones convencionales establecidas en la Convenciones Colectivas de Trabajo suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI para las vigencias 1996-1998 y 1999-2000, cuya génesis lo es la categorización de trabajador oficial que pretendió implícita y ahora explícitamente, el actor.

Se concluye entonces, que los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la totalidad de las pretensiones, en tanto hay identidad de partes, de causa y objeto, entre la actuación procesal adelantada en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo en Descongestión, concluida mediante sentencia No. 013 del 22 de enero de 2007, revocada por el Tribunal Superior Cali mediante sentencia No. 123 del 10 de julio de 2008, y no casada por la Sala de Casación Laboral y la del caso que ocupa hoy la atención de este Tribunal, debiendo asumir el otrora y hoy demandante que ya se absolvió a la demandada al considerar que la vinculación del demandante con ésta se dio en la calidad de empleado público y no de trabajador oficial, por lo tanto, resulta inviable retomar el debate sobre el mismo tópico. Tampoco acreditó el demandante la puesta en juicio de las decisiones pretéritas por la comisión de ilícitos a que alude en la apelación.

Así las cosas, en línea con lo considerado por la *A quo*, corresponde desatender los argumentos de apelación y procede la Sala a confirmar la sentencia de primera instancia, al haberse configurado la cosa juzgada, conforme lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 160 del 10 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **ROBERTO POMAR JIMÉNEZ**, apelante infructuoso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81b0d0f73436ebdc98d8758cf29223551f48bcf1cb0aced1e9021e39bb8fdc2**

Documento generado en 24/02/2023 06:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>